



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/304/2019

618

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/304/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante de la sociedad denominada [REDACTED] contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; de quien reclama la nulidad de "La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2019, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión**, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda, es decir, que no se llevará a cabo el cobro de los créditos fiscales contenidos en el oficio TM/0350/2019, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecisiete de enero del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas

"2021: año de la Independencia"

STICIA ADMINISTRATIVA
10 DE
2019 A

señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por proveído de veintisiete de febrero del dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de seis de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el enjuiciante los formuló por escrito, no así las demnadadas por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución contenida en el oficio número **TM/0350/2019**, emitida el cinco de octubre de dos mil diecinueve, por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente número [REDACTED] mediante la cual se determinó a [REDACTED] el **crédito fiscal** por concepto de explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo, utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta; dictamen de protección civil; visto bueno de ecología; correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; así como el impuesto adicional, actualización, recargos y multas, por la cantidad de [REDACTED] pesos [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del oficio número

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

TM/0350/2019, en el que se contiene la resolución emitida el cinco de octubre de dos mil diecinueve; a través de la cual la autoridad municipal aludida determinó a [REDACTED] UMA [REDACTED] el crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] ciento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] m.n.); exhibido por la moral actora, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 44-66)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al comparecer al presente juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; únicamente hizo valer como defensas y excepciones, la sine actione agis; y la oscuridad y defecto legal en la demanda.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al comparecer al presente juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; únicamente hizo valer como defensas y excepciones, la sine actione agis; y la oscuridad y defecto legal en la demanda; en las que señaló que la actora basa su acción en meras apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio intentando eludir sus obligaciones fiscales; y que no expone sus motivos de nulidad, ni los fundamentos de su pretensión y las razones por las que impugna el acto, por lo que sus manifestaciones no tienen sustento jurídico alguno; mismas que al estar

620

relacionadas con el fondo del asunto, serán abordadas en apartado posterior.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cuatro a cuarenta y uno, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, los argumentos hechos valer por el actor consistentes en, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por ser desconocidos los elementos que soportaron su emisión; que desconoce por completo el origen de la información en la cual se sustenta la cantidad correspondiente al supuesto material explotado; que la autoridad determinó un crédito fiscal por concepto de explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo, utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta, previo dictamen de uso de suelo y ecológico, por los ejercicios fiscales dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, tomando en consideración como base 187,499.70 m² de piedra caliza supuestamente explotada; y en la resolución no se estableció el procedimiento por el cual se arribó a la cantidad señalada; que desconoce en qué momento fueron verificadas las cantidades de material explotado, el procedimiento o mecanismo por el cual fueron medidas, así como el ordenamiento legal en el que se contemplan los conceptos reclamados; que se le determina el crédito fiscal para el ejercicio dos mil diecinueve, cuando este aún no concluía en la fecha en que fue emitida la resolución impugnada; que la autoridad está obligada a señalar dentro de la propia resolución de

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

manera fundada y motivada el procedimiento que le permitió establecer la cantidad referida en metros cuadrados de material supuestamente explotado que tomó como base para determinar el crédito fiscal impugnado; la autoridad no fundamentó debidamente los conceptos reclamados, porque los preceptos legales señalados por la autoridad se componen por diversas fracciones y la autoridad no especificó el apartado del cual emana su determinación; que dentro del crédito fiscal determinado se señalaron derechos por servicios prestados en materia de ecología, por la expedición del visto bueno anual para la explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo, utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta previo dictamen de uso de suelo y ecológico; derechos por servicios en materia de protección civil, por dictámenes anuales de inspección de medidas de seguridad a instalaciones de comercio, edificación pública y privada será de acuerdo a la clasificación de riesgo, como lo determine el personal responsable de esta área; derechos por servicios municipales de obras públicas y desarrollo urbano, por explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo, utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta, previo dictamen de uso de suelo y ecológico; servicios que no solicitó, ni utilizó la parte actora, para causar los derechos determinados en el crédito fiscal por dichos conceptos; la autoridad se limita a determinar derechos en ciertas cantidades por servicios, pero omite por completo señalar la forma en que fueron prestados por el Municipio; y que al momento de determinar el crédito fiscal la autoridad agregó el veinticinco por ciento por concepto de impuesto adicional, el cual ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio señaló que, la resolución cumple con los requisitos legales, se exponen los motivos que dieron origen a la constitución del crédito fiscal, así como el fundamento legal y las hipótesis que se actualizan de manera pormenorizada; se precisaron los datos base y origen para determinar el monto del crédito fiscal, que derivan que la



621

parte actora realiza la explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta, misma actividad que se desarrolla de manera permanente y concreta en la superficie territorial de dos predios pertenecientes a la recurrente, cuya superficie de explotación se encuentra registrada en [REDACTED] acorde a la licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos que realizara el contribuyente para el ejercicio fiscal dos mil quince; se precisó el catálogo de derechos con fundamento en las leyes de ingresos, especificándose los artículos y conceptos que sirvieron para la constitución del crédito fiscal como lo fueron explotación de piedra caliza, dictamen de protección civil y visto bueno de ecología; y que, esa autoridad fundó y motivo su actuar en los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial número 3151 de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

En este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora antes reseñadas; atendiendo las siguientes consideraciones.

Una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Así pues, no basta que exista en el derecho positivo un dispositivo que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que está actué en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos de la determinación o procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

En esta tesitura, el precepto constitucional aludido, al señalar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como los motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Bajo esa premisa, para que una liquidación fiscal cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución federal, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para

672

realizar tales operaciones, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto del crédito fiscal, de modo que constate su exactitud o inexactitud, y en su caso, pueda exponer las razones idóneas tendientes a impugnar la liquidación de que se trate.

Ahora bien, de la simple lectura del acto impugnado se advierte que este no cumple con los principios rectores de fundamentación y motivación que consagra la Constitución federal, dado que en efecto como lo refirió la parte actora, en el oficio número TM/0350/2019, el responsable no precisó los elementos probatorios en los que se sustenta la cantidad de [REDACTED] correspondiente al material explotado, ni el procedimiento por el cual se arribó a la cantidad señalada; y que en ningún momento se verificaron las cantidades de material explotado; **motivos que deben considerarse en la emisión del acto impugnado, pues de esta forma el gobernado estará en aptitud de verificar la cuantificación de estos, y encontrarse en aptitud de controvertirlos.**

Ello, porque el acto impugnado únicamente señala, en la parte correspondiente en la que se funda y motiva el requerimiento de pago del crédito fiscal, lo siguiente:

“...
II - DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

La Hacienda Pública del Estado de Morelos, se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Bajo esta tesitura, las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del municipio que residan conforme a las leyes fiscales respectivas. En lo particular el sujeto obligado [REDACTED] se encuentra establecida en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y realiza actividades relativas a la explotación concreta de

“2021: año de la Independencia”

material sustraído del suelo o subsuelo, utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza).

Ahora bien, en la Leyes de ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, aprobadas para los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 se encuentran establecidos los derechos siguientes:

Los derechos causados por los servicios prestados en materia de ecología.

Por explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo, utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta, previo dictamen de uso de suelo y ecológico.

Los servicios en materia de protección civil del municipio-dictámenes anuales de inspección de medidas de seguridad a instalaciones de comercio edificación pública y privada será de acuerdo a la clasificación de riesgo, como lo determine personal responsable de esta área.

Por tanto, el contribuyente tiene la obligación de realizar el pago del Derecho por la prestación de servicios municipales de obras públicas y desarrollo urbano para la explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo, utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta, previo dictamen de uso de suelo, dictamen de protección civil y visto bueno de ecología.

FORMA DE PAGO:

LOS DERECHOS SE ACUSARAN ANUALMENTE Y DEBERÁ PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DE CADA EJERCICIO DURANTE EL MES DE ENERO.

En ese entendido se procede a determinar el crédito fiscal de manera anual de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, así como utilizar la tarifa respectiva para determinarla por esta Autoridad, en la que se funda y motiva conforme a Derecho.

A) En el ejercicio 2016, la Explotación de Piedra Caliza Anual es de [REDACTED]. El factor aplicado a la explotación de Piedra caliza es de 0.89 y el valor de la UMA es de [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] 50 ([REDACTED] [REDACTED]).

Sumando los montos anteriores nos da un total de [REDACTED] CUARENTA [REDACTED] del derecho por el Dictamen de protección Civil.

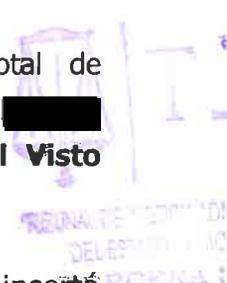
I) El derecho por el Visto Bueno en materia de ecología para el ejercicio 2016 es de 100 UMA dando como resultado [REDACTED]

J) El derecho por el Visto Bueno en materia de ecología para el ejercicio 2017 es de 130 UMA y el resultado es de [REDACTED] NTOS [REDACTED]

K) El derecho por el Visto Bueno en materia de ecología para el ejercicio 2018 es de 500 UMA y el resultado es de [REDACTED] NTOS [REDACTED]

L) El derecho por el Visto Bueno en materia de ecología para el ejercicio 2019 es de 800 UMA y resultado es de [REDACTED] QUINIENTOS [REDACTED]

Sumando los montos anteriores nos da un total de [REDACTED] de los derechos por el Visto Bueno en materia de ecología." (sic)



Asimismo, en la resolución impugnada el responsable insertó una tabla en la que se señalan los conceptos antes aludidos, el ejercicio fiscal, el monto histórico correspondiente a cada uno, y como fundamento, la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos para el Ejercicio Fiscal del año 2016 (artículos 35, 32, 29), Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos para el Ejercicio Fiscal del año 2017 (artículos 36, 33), Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos para el Ejercicio Fiscal del año 2017 (artículos 37, 33, 30), Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos para el Ejercicio Fiscal del año 2018 (artículos 37, 34, 31), Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos para el Ejercicio Fiscal del año 2019 (artículo 37, 34, 31), respectivamente.

En este sentido, si la garantía de legalidad determina **que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado**, es inconcuso que la liquidación emitida por la autoridad fiscal debe contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que dichos índices fueron obtenidos y la manera en que éstos se aplicaron para obtener la cantidad a la que asciende el crédito fiscal, circunstancia que no acontece en la transcripción que antecede, **pues la autoridad demandada únicamente se limitó en señalar los fundamentos** que dan origen a los conceptos que integran el acto impugnado, **omitiendo señalar los elementos probatorios que tuvo a la vista, y el procedimiento por el cual fueron verificadas las cantidades de piedra caliza extraída por la moral actora**, tomadas como base para la determinación del crédito fiscal.

De la misma forma, la autoridad responsable **no justificó el cobro anual** de los derechos por la expedición del visto bueno en materia de protección civil; y de los derechos por la expedición del visto bueno en materia de ecología; **pues debió precisar las circunstancias especiales, o razones particulares bajo las cuales el contribuyente se encuentra obligado a su pago; así como las Leyes y los Reglamentos aplicables a dichas materias de los cuales emana tal obligación.**

Resultando **infundado** lo aducido por la responsable en el sentido de que, la resolución cumple con los requisitos legales, se exponen los motivos que dieron origen a la constitución del crédito fiscal, así como el fundamento legal y las hipótesis que se actualizan de manera pormenorizada; se precisaron los datos base y origen para determinar el monto del crédito fiscal, que derivan que la parte actora realiza la explotación concreta de material sustraído del suelo o subsuelo utilizado para la elaboración de cemento (piedra caliza), de forma directa o indirecta, misma actividad que se desarrolla de manera permanente y concreta en la superficie territorial de dos predios pertenecientes a la recurrente, cuya superficie de explotación se encuentra registrada en [REDACTED] acorde a la licencia de

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVA
DE LOS
SALAS

funcionamiento expedida por el Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos que realizara el contribuyente para el ejercicio fiscal dos mil quince; se precisó el catálogo de derechos con fundamento en las leyes de ingresos, especificándose los artículos y conceptos que sirvieron para la constitución del crédito fiscal como lo fueron explotación de piedra caliza, dictamen de protección civil y visto bueno de ecología.

Porque, conforme a las consideraciones expuestas, en la resolución impugnada **no se precisaron los elementos probatorios** en los que se sustenta la cantidad de [REDACTED] m², correspondiente al material explotado, ni el procedimiento por el cual se verificaron las cantidades de material explotado para determinar el importe requerido; máxime que, el propio responsable señala que dicha cantidad corresponde a la superficie de explotación registrada en la licencia de funcionamiento otorgada a la moral actora; **en razón de ello, la determinación del crédito fiscal se basa en la presunción de que anualmente se extrae la misma cantidad de piedra caliza.**

No pasa inadvertido, que la autoridad demandada ofertó como pruebas de su parte las documentales consistentes en copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al proyecto [REDACTED] promovido por la empresa [REDACTED] ubicada en los municipios de Emiliano Zapata y Tlaltzapán de Zapata, Morelos, en la que se indica la operación de una fábrica productora de cemento con una capacidad instalada de [REDACTED] toneladas anuales; así como copia simple de la Manifestación de impacto ambiental particular para cambio de uso de suelo ampliación de la cantera de caliza de la planta de [REDACTED] elaborada por la empresa [REDACTED] proyecto en el que se señala de manera gradual la cantidad de explotación de material de caliza; pruebas que valoradas conforme a lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, en nada

benefician a su oferente, pues como se explicó para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, **se exige que tanto las disposiciones legales como los motivos aplicables, y los elementos objetivos que los sustentan**, se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

En razón de lo anterior, son infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demanda precisadas en considerando cuarto de la presente resolución.

Así también, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **determinó el cobro de impuesto adicional**, conforme a lo siguiente:

"IMPUESTO ADICIONAL

EL IMPUESTO ADICIONAL, es aquel que grava la realización de pagos de Impuestos y derechos Municipales, en este caso son derechos por la Explotación de Piedra caliza, protección Civil y Ecología, Dictamen de protección civil y visto bueno de ecología; y dado que los sujetos que están obligados a pagar este impuesto, son los que tengan a su cargo directa o solidariamente los pagos realizados por dichos impuestos y derechos municipales correspondientes, lo anterior con fundamento en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, con Fecha de Publicación 1984/01/04 ene l periódico Oficial 3151, Sección tercera, capítulo TERCERO en los artículos 119, 120, 121, 122 y 123..." (sic)

Lo anterior resulta ilegal.

Ciertamente, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de**

"2021: año de la Independencia"

Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)¹, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su

¹ IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.



carácter de responsables directos o solidarios, **violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, Constitucional**, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

governado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En tal virtud la determinación del crédito fiscal de fecha cinco de octubre de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número TM/0350/2019, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, no cumple

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio número **TM/0350/2019**, emitida el cinco de octubre de dos mil diecinueve, por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente número [REDACTED] en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve..

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

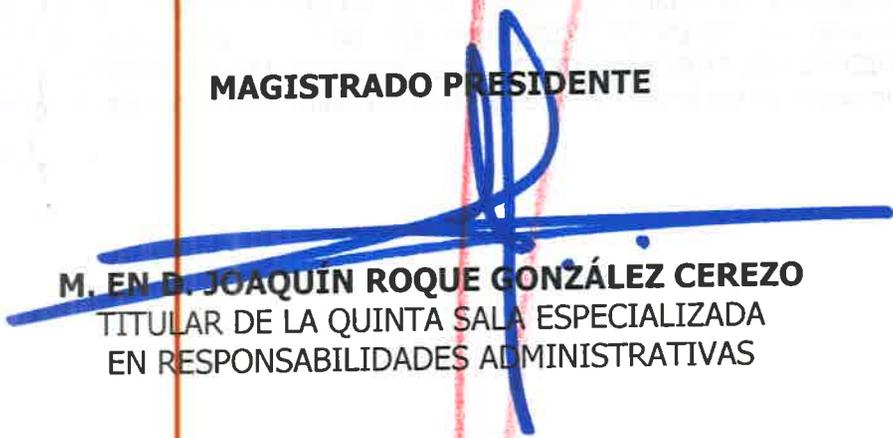
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

670

Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

ALFONSO
ELE
BROE

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/304/2019, promovido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

